



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Radicación: 2016-261
Demandante: María Melba Narváez Rosero
Demandado: Municipio de Nariño- Emssanar E.S.S. y Fundación Hospital San Pedro
M. de control: Reparación directa

Asunto: - Declara falta de jurisdicción.
- Responsabilidad extracontractual por falla médica de entidades privadas.

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, revisado el expediente, advierte el Juzgado que debe declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria civil, por las razones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES.

1. La demanda.

En el caso bajo estudio el demandante pretende que se declare administrativamente responsable al municipio de Nariño, Emssanar E.S.S. y a la Fundación Hospital San Pedro por los daños y perjuicios morales causados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio de salud que habría ocasionado la muerte del señor José Julio Villota, al dejarle un cuerpo extraño en cavidad corporal y ante la ausencia de tratamiento continuo y adecuado del presunto padecimiento de cáncer de páncreas.

Como sustento de sus pretensiones, afirmó que desde marzo de 2012, el señor José Julio Villota presentaba cuadro clínico consistente en dolor abdominal intenso, razón por la cual, a partir de septiembre de ese año se realizaron distintos exámenes y procedimientos en la Fundación Hospital San Pedro, entre ellos laparotomía exploratoria y extracción de

coágulos, por autorización de la EPS Emssanar a la cual se encontraba afiliado en el régimen subsidiado.

Enfatizó que el 10 de septiembre de 2014, se realizó cirugía en la Fundación Hospital San Pedro, donde se advirtió de la presencia de un cuerpo extraño dejado en la cavidad corporal o en herida operatoria.

Adujo que en los antecedentes de la historia clínica de la Fundación Hospital San Pedro se reconoció que el paciente tenía antecedentes de cáncer sin manejo continuo.

Aseveró que al señor José Julio Villota no se le brindó una atención idónea para la enfermedad que padecía, al punto que falleció el 29 de mayo de 2015, sin que se conociera la causa de su fallecimiento.

2. La naturaleza jurídica de las entidades demandadas.

Como se observa, lo que se debate en el presente asunto es la presunta responsabilidad extracontractual por falla en la prestación del servicio médico imputadas por el demandante a la Fundación Hospital San Pedro, el municipio de Nariño y la EPS Emssanar.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Fundación Hospital San Pedro debe señalarse que se trata de una persona jurídica de derecho privado. De igual forma, la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud (EMSSANAR ESS), se constituye una asociación mutual, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de asociados y capital variable e ilimitado, sujeta a la legislación de la economía solidaria, la cual actúa como Empresa Promotora de Salud.

3. Competencia de los asuntos de responsabilidad civil extracontractual de entidades privadas, inaplicación de fuero de atracción.

Ahora bien, dada la naturaleza de las entidades demandadas y el tipo de controversia que se suscita, advierte el Despacho que se trata de un asunto de responsabilidad civil extracontractual de entidades privadas, razón por la cual, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y remitirá el asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Si bien se encuentra demandado el municipio de Nariño (N), de los hechos de la demanda se infiere que la fuente del daño se predica de la falla en la prestación del servicio de salud de la Fundación Hospital San Pedro, razón por la cual hay lugar a inaplicar el fuero de atracción de la entidad pública para que conozca el presente asunto la jurisdicción contencioso administrativa.

A la anterior conclusión se arriba de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, en los cuales se señala:

*"el MUNICIPIO DE NARIÑO, EMSSANAR E.S.S. y FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, son responsables administrativa y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios MORALES y MATERIALES, ocasionados a los CONVOCANTES por los graves daños a la salud e integridad física ocasionadas al señor JOSE JULIO VILLOTA **por la ostensible falla en la prestación del servicio salud al dejarle un cuerpo extraño en la cavidad corporal o en herida operatoria consecutiva a procedimiento consistente en un catéter que fue retirado mediante cirugía** realizada el 10 de septiembre de 2014, y por no brindar tratamiento continuo y adecuado frente al presunto padecimiento de cáncer de páncreas desde el mes de marzo de 2012 hasta el 29 de mayo de 2015, fecha de su fallecimiento"* (fol. 1).

*(...) "al señor José Julio Villota no se le brindó un servicio de salud eficiente, digno, responsable ni diligente. Por sus condiciones de debilidad, acudía en procura de un servicio que le brindara una atención de calidad que le permitiera tener las mejores expectativas de recuperar su salud. **Por el contrario, el Dr. Alvaro Bedoya, cirujano del Hospital San Pedro, se limitó a informar del diagnóstico ominoso sin realizarle tratamientos que permitieran mejorar o, al menos mitigar, los dolores que le aquejaban"**.*

En consecuencia, si la falla médica se atribuye a una mala ejecución de los cuidados quirúrgicos en la prestación del servicio de salud y de los hechos de la demanda se infiere que dicho hecho ocurrió en el procedimiento denominado "derivación biliodigestiva, exploración de vías biliares, colecistectomía (extirpación de la vesícula biliar) y liberación de adherencias intestinales múltiples" realizado el 10 de marzo de 2013 en la Fundación Hospital San Pedro, se estima que la jurisdicción competente es la ordinaria. De igual forma, si el punto a definir se trata de la responsabilidad derivada de la falta de cuidado, tratamiento y manejo del padecimiento de cáncer, competencias de la Empresa Prestadora de Salud, en este caso, de Emssanar E.S.S.

No es de recibo el argumento esgrimido por la parte demandante, según el cual, los hechos relacionados con la legitimación en la causa del municipio de Nariño se derivan de la obligación general que tienen las entidades territoriales de identificar la población pobre y vulnerable y seleccionar a los beneficiarios del régimen subsidiado, del hecho que las fuentes de financiación de este régimen proviene, en parte de las entidades territoriales o del deber de vigilancia del acceso efectivo a los servicios contratados por las Empresas Prestadora de Salud, caso en el cual, la competencia también está en cabeza de la jurisdicción ordinaria por virtud de la ley que definió que las controversias con las entidades del sistema de seguridad social consagrado en la ley 100 de 1993 se

dirimen ante la jurisdicción laboral, salvo los asuntos de falla médica, que se entiende siguen siendo de conocimiento de la especialidad civil.

Si bien es cierto por fuero de atracción al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal y contra otra entidad en el que la competencia corresponde jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"Para la estructuración del fuero de atracción no es suficiente con que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que la contienda se resuelva mediante al procedimiento contencioso administrativo, porque en cada caso el juez debe examinar que la fuente del perjuicio esté relacionada en forma eficiente con las conductas que son de conocimiento del juez especializado, para entonces sí dar aplicación a dicha figura, ello sin perjuicio de que en la sentencia se absuelva o se condene solamente al ente oficial."¹

En consecuencia, con sustento en la valoración de la fuente del perjuicio alegado en la demanda, se estima que en el presente caso el conflicto debe dirimirse por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, de conformidad con el artículo 168 de C.P.A.C.A.², considerando que por cuantía, el asunto sería de competencia de los juzgados civiles del circuito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 19 de julio de 2006, exp. 27268, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, envíese el presente asunto a la Oficina Judicial de Pasto, para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto.

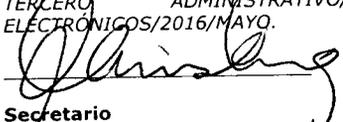
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto
Secretaria

Hoy 5 de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m., se notifica la providencia que antecede en estados electrónicos. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj/. Link

"JUZGADOS ADMINISTRATIVOS/NARIÑO/JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO/ESTADOS ELECTRÓNICOS/2016/MAYO."


Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: AUTO OBEDECIMIENTO
Acción: INCIDENTE DE DESACATO
Actor: CARMEN LORENA BASTIDAS ROSALES
Demandado: NUEVA E.P.S.
Radicado: **2016-00215**

AUTO OBEDECIMIENTO

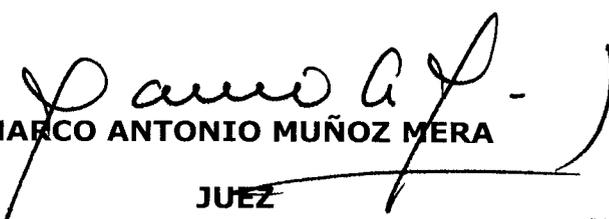
Visto el informe secretarial que antecede, este despacho,

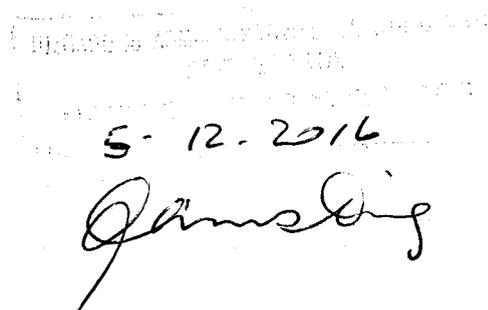
DISPONE

PRIMERO: Estese a lo resuelto por el Superior H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO que en providencia de 15 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con Ponencia del Dr. Álvaro Montenegro Calvachy, resolvió confirmar la sanción impuesta por este Despacho.

SEGUNDO: una vez en firme esta providencia, Secretaría dará cuenta de la solicitud de desistimiento presentada por la parte accionante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ


5-12-2016